



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

## Resolución Gerencial General Regional Nº 123-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 17 JUN. 2019

VISTO, el Oficio N° 0512-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 23 de mayo de 2011 que contiene el recurso de apelación presentado por Don Gregorio Magno Parvina Mejía contra la Resolución Directoral Regional N° 00361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

### CONSIDERANDO:

Que, el administrado Gregorio Magno Parvina Mejía, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006, solicitó ante la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Ica, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, del predio denominado "FUNDO GILGAL 2" de 3.7475 Hás, ubicado en el sector Tixlla, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG (Expediente N° 746-2010);

Que, mediante Oficio N° 1994-2006-GORE-ICA-DRAG/OAJ de fecha 20 de julio de 2006, el Director de la Dirección Regional de Agricultura, remite el expediente en mención al Jefe del PETT de Ejecución Regional -Ica, de conformidad a los lineamientos del Oficio N° 258-2006-GORE-I-DRA/DRI; posteriormente mediante Notificación N° 011-2011-GORE-ICA-DRSP de fecha 10 de enero de 2011, la Directora Miluska Monzón Cárdenas, de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitó al administrado subsanar en el plazo de 30 días calendarios, lo siguiente: 1) Aclarar solicitud, definir área solicitada y norma legal a la que se ampara; 2) El plano de ubicación en base cartográfica de Gobierno Regional - Ica, a escala de 1/25000, en original; 3) Certificado de Búsqueda Catastral y 4) Certificado Negativo de Expansión Urbana, otorgado por la Municipalidad Provincial respectiva;

Que, consecuentemente, a folios (58) advierte el Oficio N° 0031-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de febrero de 2011, dirigido al Administrador Local de Agua - Río Seco, Ingeniero Jorge Luis Cornejo Merino, mediante el cual se remitió el expediente N° 0746-2010, con la finalidad que emita la opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto; en atención a ello, mediante Informe N° 002-2011-ANA/ALA RIO SECO-AJ de fecha 11 de febrero de 2011, el asesor legal de la Administración Local del Agua Río Seco, recomendó la devolución del expediente administrativo al Gobierno Regional de Ica, debido a que solo versan competencia para la emisión de la opinión sobre disponibilidad hídrica, mediante un informe el mismo que se remitirá al Gobierno Regional para que se reincorpore a expediente administrativo. En ese contexto, con Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua, Administrador Local de Agua, remitió el expediente en mención y a su vez concluyó que no existe disponibilidad del recurso hídrico subterráneo;

Que, mediante Informe Legal N° 183-2011-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 16 de mayo de 2011, la abogada Cecilia Pacheco Anicama, concluyó que: "En virtud al D.S. N° 026-2003 aunado al amparo de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general, soy de la opinión, de que se declare improcedente el subsiguiente proceso administrativo, promovido por Gregorio Magno Parvina Mejía, a través del expediente N° 0746-2010, por lo que, notificada la resolución correspondiente y declarada consentida y/o ejecutoriada, se archive definitivamente por carecer la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, competencia u autoridad legal, para adjudicar predios que no cuenten con recursos hídricos, acreditados conforme a Ley";

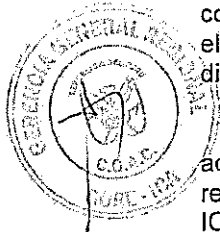


# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 00361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por Gregorio Magno Parvina Mejía, sobre el predio denominado "FUNDO GILGAL 2" de 3.7475 Has, ubicado en el sector Tixlla, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 10° del D.S.026-2003-AG sobre la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego señala que: "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto agrícola, se solicitará opinión al administrador Técnico del distrito de riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto, para la adjudicación en compra-venta de predios eriazos de propiedad del estado peruano a particulares", b) Asimismo es de verse del Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Ica, por el cual se hace de conocimiento que el predio denominado "FUNDO GILGAL 2" con un área de 3.7475 Has, ubicado en el sector Tixlla, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico superficial, ni subterráneos;



Que, en razón a ello, y no estando conforme con lo resuelto el administrado Gregorio Magno Parvina Mejía, con escrito s/n de fecha 08 de julio de 2011, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00361-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 23 de mayo de 2011, teniendo como fundamento lo siguiente: a) Que, cuenta con pozos IRH 624 e IRH 625, conforme el certificado N° 018-2011-ALA-RS, de fecha 08/07/2011, inspeccionado por un Ing. De Campo del "ALA"- Río Seco, pozos que se encuentran en uso; en atención a ello, mediante Oficio N° 0326-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 19 de agosto de 2011, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitó a Ernesto Edilberto Manrique, Administrador Local de Agua – Río Seco, una nueva opinión del recurso hídrico en atención al documento presentado por el administrado en el recurso de reconsideración; es así que, en respuesta de lo requerido, con Oficio N° 668-2011-ANA/ALA RIO SECO de fecha 15 de diciembre de 2011, el Ingeniero Juan José Vela Ascencio Administrador Local del Agua – Río Seco, opinó lo siguiente: "Que, no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto (...). Los pozos IRH 624 y IRH 625 fueron codificados en el inventario realizado por la Autoridad Nacional del Agua en el año 2010, con fines de identificación, los pozos carecen de licencia de uso de aguas subterráneas";

En ese contexto, con Informe Legal N° 0218-2012-GORE-ICA/DRSP/AS-ACPA de fecha 07 de marzo de 2012, la abogada Ana Pacheco Anicama, concluyó lo siguiente: "Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración formulado por el administrado Gregorio Magno Parvina Mejía, contra la Resolución Directoral N° 00361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo del 2011 que declara improcedente su solicitud de adjudicación en venta directa de terrenos del Estado al amparo del D.S. 026-2003-AG del predio denominado, "FUNDO GILGAL 2" de un área de 3.7475 Has., ubicado en el sector Tixlla, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica";

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00061-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 02 de julio de 2012, Nelson Sotomayor Antezana, Director Regional de Saneamiento de la Propiedad, resolvió señalando lo siguiente: "Declarar Infundado el recurso de reconsideración formulado por el administrado Gregorio magno Parvina Mejía contra la Resolución Directoral N° 361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo del 2011, la misma que declara improcedente el procedimiento de adjudicación de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, respecto del predio denominado "FUNDO GILGAL 2", de una extensión superficial de 3.7475 Has. ubicado en el sector Tixlla, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, al amparo de D.S. N° 023-2003-AG que reglamenta la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887";

Que, con escrito s/n de fecha 23 de julio de 2012, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 361-2011-GORE-ICA-



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

DRSP de fecha 23 de mayo de 2011, que fue impugnado a su vez con recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 00061-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 05 de julio de 2012, que dispuso declarar infundado lo peticionado por el administrado; en ese sentido, el administrado sustenta su apelación en lo siguiente: "a) Que, el objetivo del presente proceso administrativo es la formalización vía adjudicación de los terrenos que poseo y realizo trabajos agrícolas con una antigüedad mayor a julio del 2001, por los cuales ya en el 2004, mediante Resolución N° 235-2004-GORE-ICA-ORAG, fue constatado, en donde incluso se menciona que existen cultivos de entre 8 a 10 años de vida aproximada, tales como cítricos, olivos, parras, higueras, lúcuma, plátano, yuca, mangos, palmeras, etc. Pero sobre todo se refiere la existencia de un pozo abierto con agua de 4mts de profundidad así como trabajos a fines de cumplir con un proyecto de irrigación; b) La resolución materia de impugnación se ampara en el Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24/03/2011 emitido por la Administración Local de Agua de Ica que indica que el área peticionada "No cuenta con disponibilidad de recurso hídrico superficial, ni subterráneo"; sin embargo omite que es la propia Autoridad Nacional del Agua a través del Administrador Local del Agua Río Seco, quien en julio del 2011 emite la certificación N° 018-2011-ALA-RS suscribiendo que con fecha 06/07/2011, mediante inspección de campo e Informe Técnico N° 080-2011-ANA-ALA-RS/RBM se ha constatado la existencia de los pozos IRHS 624 Y 625, revestidos de concreto, equipados con motobombas y tuberías, los mismos que ya en el inventario del 2010 de la misma institución aparecen como utilizados, más aun refiere que en la actualidad, dichos pozos se encuentran en estado utilizable, situación que se mantiene respecto del inventario 2010. Situación que no es estimada al momento de emitirse la resolución impugnada; c) El organismo Técnico es la Autoridad Local del Agua de Río Seco, certifica, previa inspección ocular in situ, como favorable respecto de la utilidad y viabilidad de los pozos en mención y por ende su disponibilidad de recursos hídricos, señalando incluso expresamente que dichos pozos ya se utilizaban desde antes del 2010, así pues sin mayor explicación dejan de lado dicha certificación y se remiten a un informe y d) Que, si bien existe la Ordenanza Regional N° 024-2010-GORE-ICA que declara en emergencia hídrica Regional, no se puede desconocer que los pozos que abastecen al fundo el Gilgal 03, son de data anterior y al amparo de las leyes peruanas y la lógica aplicada a nuestra realidad, las Ordenanzas Regionales y demás normas tienen efecto desde el día siguiente a su publicación y para efectos producidos desde su dación en adelante, sin embargo en el presente caso estoy demostrando la preexistencia de los pozos en mención, que ya se encontraban funcionando antes de la entrada en vigencia de la Ordenanza Regional";

Que, en ese sentido, con Oficio N° 0512-2012-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 30 de julio de 2012, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad remitió el Expediente 0764-2010, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00361-2011-DRSP-GORE-ICA, dirigido al Dr. Alonso Navarro Cabanillas, Presidente del Gobierno Regional de Ica de dicho periodo de gobierno; consecuentemente con proveído de fecha 02 de agosto de 2012, se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;

Que, con Proveído N°01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 0764-2010, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo para resolver, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta N° 07-2019-GORE.ICA-GRAJ de fecha 21 de febrero de 2019, que precise si por el transcurso del tiempo interpuso recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial; en respuesta a lo requerido, el administrado presentó un escrito s/n de fecha 19 de marzo de 2019, indicando que a la fecha no impulsó el expediente de la referencia, ni tampoco interpuso ningún recurso impugnativo administrativo ni ha recorrido a alguna autoridad jurisdiccional;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "El recurso de apelación



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2012 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (**notificación recepcionado con fecha 06 de julio de 2012**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;

Que, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios (63) obra el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS, de fecha 24 de marzo de 2011, mediante el cual el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua Rio Seco, da respuesta al Oficio N° 031-2011-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: (...) sobre todo en los ítems 4 y 5, queda claro a la luz de las Resoluciones Invocadas que está prohibido otorgar derechos de uso de agua, así como ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y al incremento de los volúmenes de explotación, sobre todo por las características de sobreexplotación en que se encuentran inmersos estos acuíferos. En ese sentido queda claro que no existe disponibilidad del recurso hídrico Subterráneo. (...) y a folio (101) el Oficio N° 668-2011-ANA-ALA RIO SECO de fecha 15 de diciembre de 2011, expedido por el Ingeniero Juan José Vela Ascencio Administrador local del Agua – Rio Seco, quien opinó lo siguiente: "Que, no hay disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del Proyecto Productivo Propuesto (...). Los pozos IRH 624 y IRH 625 fueron codificados en el inventario realizado por la Autoridad Nacional del Agua en el año 2010, con fines de identificación, los pozos carecen de licencia de uso de aguas subterráneas";

Que, en tal sentido, resulta coherente que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;

Que, entrando al análisis de los fundamentos de impugnación, se advierte que giran en torno a la opinión del ALA – RIO SECO, respecto de la disponibilidad hídrica; en ese extremo, de la revisión del expediente sub examine y del proyecto productivo "Estudio de Factibilidad Técnico Económico de Cultivo y Exportación de Páprika", en el numeral 3.1. del capítulo III, sobre el Recurso hídrico, refiere que: "El recurso hídrico que tiene el proyecto es el subterráneo, de allí la importancia de hacer el estudio hidrogeológico para poder determinar la cantidad y calidad del agua que va a tener e proyecto"; situación que guarda relación con la opinión hídrica del ALA- RIO SECO, en dos oportunidades mediante el Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS y con el Oficio N° 668-2011-ANA-ALA RIO SECO, que concluye que **no existe disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto (subterráneo)**;



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Agua - ANA, es el ente rector y máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, y está encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas. Además, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia local a nivel nacional, a través de las Autoridades Administrativas del Agua - AAA y las Administraciones Locales del Agua - ALA. De ello se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico en base al Proyecto de Factibilidad Económica adjunto al expediente, no siendo objeto de impugnación las opiniones o informes emitidos por dicha entidad; no obstante, si la entidad advierte incoherencias o incompatibilidades de dos documentos emitidos por el ALA, es factible solicitar aclaración, tal como lo realizó la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, solicitud que fue absuelta mediante Oficio N° 668-2011-ANA-ALA RIO SECO;

Que, asimismo, en el procedimiento administrativo sub examine no es necesario acreditar la existencia de cultivos, explotación o posesión del predio, en razón a que no es un requisito establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que regula el otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura; en ese sentido el ad quo al momento de calificar no necesita exigir que la tierra de condición eriaza se encuentre cultivada o con explotación económica antes de la aprobación del proyecto en mención, sin más, es preciso determinar que las atribuciones que ostentó la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, en relación al presente caso, se ajustan al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Que, sin perjuicio de lo fundamentado y no existiendo contradicción del Decreto Supremo N° 026-2003-AG con la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI expedida con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011, cabe enfatizar y/o precisar el inciso 6.7 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que prescribe de forma más clara respecto de la disponibilidad hídrica: "(...) se remitirán los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza. De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, que precisa las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para la pequeña agricultura y establece disposiciones complementarias sobre la materia, es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la Autoridad Administrativa de Agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda, salvo que el proyecto prevea el reúso de aguas residuales tratadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG";

En ese contexto de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los fundamentos del presente informe legal y de conformidad a los lineamientos descritos en el párrafo anterior, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo de 2011 y la Resolución Directoral Regional N° 00061-2012-GORE-ICA-DRSP de fecha 05 de julio de 2012, se ajustan a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887.



# Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 114-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 12 de junio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gregorio Magno Parvina Mejía, contra la Resolución Directoral Regional N° 0361-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 23 de mayo del 2011.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR,** la Resolución Directoral Regional N° 0361-2011-DRSP-GORE-ICA.

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE** el Expediente Administrativo N° 0746-2010 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AYALOS CASTILLO  
GERENTE GENERAL REGIONAL